



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-103
30 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Germán Escobar Castañeda, en calidad de parte demandante mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicado número 2019-199, el cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a lo que considera una demora injustificada en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que desde el 28 de noviembre de 2019 el mismo se encuentra para proferir sentencia.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Edgar Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor, Carrizosa Cuéllar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.4. Se trata de un proceso ejecutivo singular, en el cual mediante auto del 20 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Jhon Roberto Losada Moreno y, a favor de Germán Escobar Castañeda, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
 - 1.5. Indico que se dispuso la venta pública de subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
 - 1.6. Señalo que se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó la suma de \$210.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandada, liquidándose las costas por secretaria.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, esta Corporación, mediante auto del 2 de marzo de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento del término que trata el artículo 120 del CGP, para proferir el auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-199.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su respuesta señaló que como era conocido por el Consejo Superior y de acuerdo a la información dada por los empleados del juzgado, existían compromisos adquiridos con la Corporación y con los mismos usuarios del despacho desde el año

2018, aunado a los actos administrativos, que exoneraron o modularon el reparto de acciones de tutela por un tiempo determinado, a los despachos de pequeñas causas, lo que llevo a que los retrasos en admisiones y solicitudes fueran casi nulos.

Agrega que desde el mes de julio de 2019, con una carga adicional de tutelas, que tienen un carácter de urgencia constitucional, es deber del juzgado priorizar su trámite, junto con los incidentes de desacato subsiguientes y que efectuado un conteo de acciones constitucionales ingresadas desde el inicio de actividades de ese juzgado para el año 2020, el mismo ha conocido de cincuenta y seis (56) acciones de tutela, más los casi 800 procesos en trámite y 700 procesos en ejecución.

Expresa que el poco recurso humano adscrito a ese despacho influye directamente en la capacidad de respuesta, con mayor razón, cuando la carga laboral aumento.

Por último, dice que se debe tener en cuenta que regreso al juzgado en propiedad el 5 de septiembre de 2019, encontrándose pendiente procesos para admitir en cantidad considerable, al igual que decretos de prueba y audiencias, con casi de 6 meses de retraso, sin que el funcionario anterior le comunicará el informe de gestión.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-199.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició con el informe presentado por el señor Germán Escobar Castañeda, quién en su calidad de demandante, indicó que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-199, teniendo en cuenta que el expediente ingresó al despacho desde el 28 de noviembre de 2019.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
23/05/2019	Radicación del proceso.
17/06/2019	Auto que libra mandamiento ejecutivo.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

17/06/2019	Auto que decreta medida cautelar.
25/06/2019	Queda ejecutoriado el auto anterior, quedó a la letra.
30/06/2019	El apoderado actor presenta solicitud de medidas cautelares, pasa al despacho para resolver.
01/08/2019	Auto que decreta el embargo del inmueble.
13/08/2019	Quedo ejecutoriado el auto anterior, quedó a la letra.
09/09/2019	Se allega respuesta del oficio del embargo, quedó a la letra.
12/11/2019	Surenvios allega certificación de entrega de notificación personal, regresa a secretaria.
13/11/2019	Se notifica personalmente la demandada.
28/11/2019	Entra al despacho para proferir sentencia.
20/02/2020	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Del recuento anterior, se observa que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia, transcurrieron 43 días sin que se produjera alguna actuación, pues solo hasta el 20 de febrero del año en curso, el servidor judicial resolvió el asunto en cuestión.

Pues bien, la norma procesal vigente señala que las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días, contados a partir desde que el expediente pasa al despacho para tal fin.⁷

6.2. De la carga laboral del juzgado vigilado.

Es el caso de entrar a examinar la información estadística de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito, correspondiente al periodo 2019, así:

NOMBRE DEL DESPACHO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	
							Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Juzgado 001	12	507	42	751	63	991	31	11	52	10
Juzgado 002	12	473	39	951	79	730	27	13	67	12
Juzgado 003	12	1.231	103	763	64	578	88	14	49	14
Juzgado 004	12	1.169	97	756	63	457	82	15	49	14
Juzgado 005	12	1.163	97	745	62	776	81	16	47	15
Juzgado 006	12	1.183	99	891	74	579	84	15	59	15
Juzgado 007	12	1.204	100	778	65	863	85	15	50	14
Promedio Mensual			83		67			14		14

De conformidad con lo anterior, es de precisar que los ingresos de las acciones de tutela que recibe el juzgado 001, corresponde a la misma proporción de los juzgados de la misma categoría, aunado a ello, los ingresos ordinarios no reflejan incremento, por el contrario, se observa una disminución del 50% respecto al promedio de los demás despachos judiciales de esa misma especialidad.

Igualmente, se observa que la medida transitoria adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogada con el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, ha cumplido con su objeto, en el entendido, que las cifras estadísticas demuestran que se ha contrarrestado la congestión en los juzgados 001 y 002, pues como se precisó anteriormente, es notoria la mengua en los ingresos efectivos, toda vez, que actualmente sólo conocen de controversias que susciten en la comuna uno de esta ciudad.

Así las cosas, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que el operador jurisdiccional pueda responder oportunamente a las actuaciones procesales, por tanto, esa circunstancia no permite exculparlo por el incumplimiento en el que incurrió para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso vigilado, dentro del término señalado en el artículo 120 CGP.

6.3 De la planta de personal.

Si bien es cierto que la planta de personal es inferior a la de los juzgados civiles municipales y aun cuando recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de

⁷ Código General del Proceso, artículo 120.

pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA19-11212 del 2019), con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, para dictar un auto tan sencillo como es aquel que ordena seguir adelante con la ejecución, más aun, cuando la carga de su despacho, ha disminuido de manera ostensible.

6.4. Condiciones del despacho recibido.

El doctor Carrizosa Cuéllar asumió el cargo a partir del 5 de septiembre de 2019, por lo que fue necesario un margen de acoplamiento y de conocimiento de los asuntos a cargo de esa unidad judicial.

Aunado a ello, se encontró que la mora presentada fue producto del represamiento de asuntos que se encontraban al despacho del juez, a fin de resolver una actuación específica, circunstancia que incidió indirectamente en la resolución del asunto en cuestión, pues éstos son evacuados gradualmente, de conformidad con el turno asignado al momento de ingreso al despacho, además de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Bajo ese entendido, se concluye que el incumplimiento en el que incurrió el operador judicial obedeció a razones objetivas y razonables, razón por la cual esta Corporación no impondrá en esta ocasión la sanción administrativa, pero, exhorta al funcionario para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar su gestión y la de sus empleados, en aras de tener y mantener el despacho al día, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

6.5 Conclusiones.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar su gestión y la de sus empleados, en aras de tener y mantener el despacho al día, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Germán Escobar Castañeda en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/STUC